



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2002-212 de la Comisión de Legislación del 10 de junio del 2002, y,

CONSIDERANDO

Que, en el Distrito Metropolitano de Quito, se desarrollan actividades económicas importantes, como aquellas relacionadas con juegos de azar, electrónicos, mecánicos y otros, susceptibles de ser gravadas con el Impuesto al Juego;

Que, por el avance tecnológico en la actualidad se han desarrollado actividades de juego no contempladas en la Ordenanza Municipal vigente, por lo que es necesario reglamentar dichas actividades dentro de un contexto más amplio que considere las modalidades no constantes en la normativa actual;

Que, el cálculo del Impuesto al Juego se lo realiza en base al salario mínimo vital, que se encuentra vigente, de acuerdo con la Ley;

Que, la economía ecuatoriana ha adoptado un nuevo sistema monetario y cambiario denominado dolarización;

Que, las actividades de juego requieren de una alta inversión para su implementación que tienen buenos índices de rentabilidad y que son de naturaleza suntuaria, por lo que se necesita establecer una normativa amplia y flexible concerniente al Impuesto al Juego, tanto para juegos de azar, de apuestas, mecánicos y/o electrónicos y otros;

Que, es necesario reformar el Capítulo IV del Libro Tercero del Código Municipal que trata "De las Normas sobre el Pago del Impuesto al Juego"; y, el artículo 4 de la Ordenanza Metropolitana N° 15 de 25 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 227, del 6 de julio de 1999, que sustituye el artículo III.59 del Código Municipal;

Que, el artículo 395 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo Metropolitano para que mediante Ordenanza Municipal regule el Impuesto al Juego;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo previsto en el Art. 7 del Código Tributario, mediante oficio No. 02030 SJM-2002 del 29 de noviembre del 2002, suscrito por el Abogado Boanerges Rodríguez Freire, Subsecretario Jurídico Ministerial otorga dictamen legal favorable para la publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza; y,



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

EXPIDE:

LA ORDENANZA METROPOLITANA QUE REFORMA AL CAPÍTULO IV, LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, AL ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 015 REFORMATORIA DE LOS CAPÍTULOS II, III Y IV DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, RELACIONADO CON LAS NORMAS SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO AL JUEGO.

Art. 1.- Reemplázase el contenido de los capítulos II, III y IV del Código Municipal, por las normas que a continuación se detallan.

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. III.47 SUJETOS PASIVOS.- Se consideran, para efectos de este Capítulo, sujetos pasivos del impuesto al juego, las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de las actividades dedicadas al juego con o sin apuestas, electrónicos y/o mecánicos, que de modo permanente u ocasional cumplan funciones dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

ART. III.48 INSCRIPCIÓN.- Los propietarios o representantes legales de las actividades dedicadas al juego con o sin apuestas electrónicos y/o mecánicos, conforme lo previsto en el artículo anterior, están obligados a inscribirlas en el registro que para el caso se abrirá en el Municipio y a obtener el Certificado de Inscripción que le autorizará el funcionamiento legal de su actividad.

ART. III.49 AUTORIZACIONES OCASIONALES.- La autorización para el funcionamiento de juegos, con o sin apuestas electrónicos y/o mecánicos, con el carácter de ocasionales, será concedida únicamente por el período límite de treinta días.

ART. III.50 EXHIBICIÓN DE CERTIFICADOS Y CARTAS DE PAGO.- El certificado de inscripción y las cartas de pago del impuesto al juego deberán exhibirse en un lugar visible del establecimiento, a efectos del control respectivo.



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

ART. III.51 PROHIBICIÓN DE ACCESO A MENORES DE EDAD.- Prohíbese de manera expresa el acceso de menores de edad a los establecimientos donde funcionen las actividades de juegos con apuestas o de azar que se indican en este Capítulo.

ART. III.52 SANCIONES POR FALTA DE INSCRIPCIÓN.- Ninguna actividad de las previstas en el presente Capítulo tendrá derecho a funcionar sin antes haber obtenido el correspondiente certificado de inscripción del que trata el artículo III.48. Quienes contravinieren esta disposición serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva, según el caso, de su establecimiento o actividad, que será considerada como clandestina.

La Administración Tributaria Municipal, ejercerá todas sus facultades y competencias para determinar las obligaciones a que haya lugar.

SECCIÓN II

DE LA INSCRIPCIÓN

ART. III.53 REQUISITO PREVIO.- La inscripción de, que, trata el artículo 111.48 y el pago del impuesto inicial correspondiente al primer trimestre para las actividades de carácter permanente, previsto en la Sección III de este Capítulo, deberán realizarse previamente, como condición para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento.

ART. III.54 REQUISITOS PARA ACTIVIDADES PERMANENTES.- La inscripción de las actividades destinadas al juego de manera permanente, deberá realizarse dentro de los primeros diez días de su instalación, cumpliendo los requisitos legales y consignando los datos pertinentes, conforme se indica a continuación:

- a) Autorización de apertura extendida por la autoridad nacional correspondiente;
- b) Documentos relativos a la existencia legal, cuando se trate de personas jurídicas, o documentos de identificación personal, cuando se trate de personas naturales, propietarios o arrendatarios del establecimiento;
- c) Dirección del establecimiento, del representante legal o del arrendatario,
- d) Clase de actividad que va a desarrollar;
- e) Si se trata de casinos, juegos de azar, máquinas electrónicas y juegos mecánicos, el número y clase de mesas de juego y similares, así como el número de aparatos mecánicos de juego sin apuestas que fueren instalados;
- f) Género y clase de cualquier juego con apuestas y sorteos;



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

- g) Fecha de inicio de la actividad; y,
- h) Identificación personal y firma del declarante.

ART. III.55 REQUISITOS PARA LAS ACTIVIDADES OCASIONALES.- Las ferias y loterías deberán inscribirse en el Municipio treinta días antes de empezar la temporada, las ventas por sorteo, treinta días antes de iniciar la venta de acciones, boletos, etc; y, los establecimientos de juego, treinta días antes de empezar sus actividades.

Para la inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos y consignarse los datos pertinentes, así:

- a) Para los juegos que se instalaren ocasionalmente, se exigirán los mismos requisitos que para los que se estableciere de manera permanente y,
- b) Las rifas, loterías y ventas por sorteo, además de los datos requeridos para las actividades de carácter permanente, deberán declarar;
 - 1) Los bienes muebles o inmuebles materia del sorteo o juegos;
 - 2) Ubicación exacta de los bienes u objetos materia del sorteo;
 - 3) Avalúo comercial del bien considerado como premio, debidamente documentado;
 - 4) Valor total de las acciones o boletos a emitirse; y,
 - 5) Número de cupones que se emitieren para el sorteo.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEDICADAS AL JUEGO, CON O SIN APUESTAS, ELECTRÓNICAS Y/O MECÁNICOS PERMANENTES Y OCASIONALES.

ART. III 56.- IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES PERMANENTES DE JUEGOS DE AZAR, DE APUESTAS, CASINOS, BINGOS Y SIMILARES.- Se entenderá por actividades permanentes de juegos de azar, de apuestas, casinos, bingos y similares aquellas realizadas en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito por más de noventa días consecutivos o no, dentro de un mismo año calendario.

Para efectos del cálculo del Impuesto de que trata este Capítulo se tomará en cuenta un valor mensual fijo en dólares por máquina ó por unidad de juego.



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

Art. 1.-a: SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS III. 57, III. 58 Y III.60 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, Y A CONTINUACIÓN DEL ARTICULO III. 56, SE CREA EL SIGUIENTE: ARTICULO INNUMERADO.

ART. Por cada mesa instalada, previamente autorizada y registrada en el Servicio de Rentas Municipales, de ruleta, bacará, pinta, punto y banca, veintiuna, dados, tablero de bingo y similares, se pagará cincuenta dólares, en forma trimestral. Este valor se incrementará anualmente a razón del 5% a partir del año 2002, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, independientemente de su ubicación geográfica y de si es o no propiedad de la persona jurídica o natural que las administre.

Art. 1.-b: SE SUSTITUYE LOS ARTÍCULOS III.59 Y III.61 POR EL SIGUIENTE ARTICULO INNUMERADO

ART. ... EL IMPUESTO AL JUEGO ELECTRÓNICO Y/O MECÁNICO.- Para establecer la sujeción pasiva y el sistema de cálculo del Impuesto al Juego electrónico y/o mecánico, se considerará lo siguiente:

- a) ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.- A establecimientos dedicados a Juegos no considerados de azar o de apuesta de manera permanente, localizado en áreas urbanas o suburbanas, se aplicará el impuesto trimestralmente, en función de la capacidad por
- b) persona que tenga cada máquina instalada con arreglo a la siguiente tabla impositiva progresiva:

RANGO	TARIFA EN DÓLARES POR MES	CAPACIDAD INSTALADA
De 1 a 10 personas por máquina	1.20	Por persona por máquina
De 11 a 20 personas por máquina	1.80	Por persona por máquina
De 21 a 30 personas por máquina	2.00	Por persona por máquina
De 31 a 40 personas por máquina	3.60	Por persona por máquina
De 41 a 50 personas por máquina	6.50	Por persona por máquina
De 51 en adelante	12.00	Por persona por máquina



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

- c) ESTABLECIMIENTOS OCASIONALES.- Los juegos mecánicos que funcionen en forma ocasional en el Distrito Metropolitano de Quito, pagarán con arreglo a la misma tabla progresiva que rige para los juego electrónicos o mecánicos permanentes, en forma proporcional anual a su estadía o permanencia en el Distrito, asumiéndose un
- d) índice de rotación equivalente a tres veces su capacidad máxima instalada, por cada máquina.

Art. 1.-c: SE SUSTITUYE EL TEXTO DEL ARTICULO III.62 POR EL SIGUIENTE:

ART. III.62 ESTABLECIMIENTOS CON VARIAS ACTIVIDADES DE JUEGO.- Cuando en un mismo establecimiento concurrieren actividades de juego de cualquier especie, el gravamen equivaldrá a la suma de los impuestos establecidos para cada actividad específica considerada independientemente.

ART.III.63 LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La unidad administrativa encargada del manejo financiero del Municipio tendrá a su carpo la liquidación del impuesto. Para el efecto, será su obligación establecer el hecho generador y ejercer las municipales llevar el registro de inscripciones de las actividades relacionadas con este Capítulo, extender los certificados correspondientes, establecer el hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo, así como emitir los correspondientes títulos de crédito. Con este fin está facultada para exigir de los contribuyentes o responsables la más amplia colaboración y solicitar de la autoridad competente las sanciones a que hubiere lugar por comisión del ilícito tributario, conforme a las disposiciones del Código de la materia.

La Administración Tributaria Municipal utilizará la información y los reportes proporcionados por las Administraciones Zonales para la detección de hechos generadores, para la determinación de este tributo.

ART.III.64 PAGO DEL IMPUESTO.- El ejercicio de la facultad recaudadora, prevista en el artículo 71 del Código Tributario, corresponde a la unidad administrativa encargada del manejo financiero.

El pago del impuesto al Juego se hará de la siguiente manera:

- a) Los establecimientos o actividades que funcionen permanentemente, lo pagarán por trimestres adelantados, dentro de los diez primeros días de cada trimestre; y,



ORDENANZA METROPOLITANA

0066

b) Los juegos que se instalen ocasionalmente cancelarán el impuesto por adelantado, en el momento de la inscripción.

Art. 1.-d: SE SUSTITUYE EL ART. III.65 DEL CÓDIGO MUNICIPAL POR EL SIGUIENTE:

ART. III.65.- INTERESES.- Todo pago efectuado con posterioridad a los plazos establecidos en el artículo anterior, causará el interés correspondiente, según lo prescrito en el artículo 20 del Código Tributario. Para el caso de juegos ocasionales se exigirá garantía suficiente de afianzamiento del tributo.

SECCIÓN IV

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

ART.III.66 PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES, ARRENDATARIOS O REPRESENTANTES LEGALES.- Los propietarios, administradores, arrendatarios, o representantes legales de actividades dedicadas al juego, en los términos concebidos en este Capítulo, están obligados a:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Capítulo;
- b) Registrar, bajo las condiciones previstas, los establecimientos y actividades dedicados al Juego y obtener el Certificado de Inscripción respectivo;
- c) Proporcionar la información y las facilidades necesarias a fin de que en cualquier tiempo los inspectores del Municipio puedan verificar la exactitud de las declaraciones y fiscalizar los pagos que se hubieren hecho;
- d) Cumplir oportunamente y de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo, el pago del impuesto al juego;
- e) Hacer cumplir la prohibición del ingreso de menores de edad a los establecimientos cuyo negocio sea el juego de azar o de apuestas; y,
- f) Cumplir con las disposiciones municipales referentes al ornato y la higiene, y velar por las buenas costumbres.

ART. III.67 SANCIONES.- La instalación de juegos permanentes u ocasionales que no fueren registrados en el Municipio, será considerada como actividad clandestina y sujeta a la suspensión temporal o definitiva, según el caso, y los propietarios o representantes



0066

ORDENANZA METROPOLITANA

legales serán sancionados de conformidad con las disposiciones del Código Penal y el presente Capítulo.

ART. III.68 DECLARACIONES INEXACTAS O FALSAS.- La declaración que imposibilite el establecimiento de la base imponible o que adoleciere de inexactitud o falsedad con propósito deliberado de ocultar la materia imponible o que en algún modo produzca evasión tributaria o contribuya a dicha finalidad, será penada de conformidad con los artículos 448 y 449 de la Ley de Régimen Municipal e incurra en las sanciones que el Código Tributario ha previsto para el ilícito tributario.

ART. III.69 FALTA DE PAGO.- La falta de pago oportuno del impuesto será causa de las siguientes sanciones:

- a) La suspensión temporal de funcionamiento del negocio; o
- b) La clausura definitiva en caso de que ocurrieran tres suspensiones temporales, sin perjuicio de la aplicación de la acción coactiva para el cobro de los valores recaudados, conforme los artículos 445 y 454 de la Ley de Régimen Municipal v 158 del Código Tributario.

ART. III.70 INGRESO DE MENORES DE EDAD.- Los establecimientos de juego con apuestas que permitieren el acceso de personas menores de edad, serán sancionados de conformidad con las leyes pertinentes. De igual modo aquellos que infringieren las normas de este Código referentes al ornato y las del Código de Salud.

ART. III.71 PROHIBICIÓN DE JUEGOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Queda terminantemente prohibida la instalación de toda clase de juegos con o sin apuestas en la vía pública, en las salas de espectáculos y otros lugares permitidos por la autoridad competente y que no hubiere sido expresamente autorizados por el Concejo Metropolitano.

ART. III.72 CONDICIONES DE HIGIENE.- Los establecimientos de juegos con carácter de permanente y ocasional mantendrán condiciones óptimas de higiene en sus instalaciones, sujetándose a la autoridad y disposiciones del Municipio.

ART. III.73 VERIFICACIONES.- En cualquier tiempo, los inspectores del Municipio podrán verificar la exactitud de las declaraciones y fiscalizar los pagos que se hubieren hecho anteriormente, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Tributario.

ART. 111.74 CATASTRO.- La unidad administrativa encargada de las rentas municipales, será la responsable de llevar el catastro debidamente actualizado y de efectuar el registro y control de los establecimientos y negocios que se indican en este Capítulo.

Art. 1.-e: SE DEROGA EL ART. III.75




ORDENANZA METROPOLITANA

0066

Art. 2 La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 10 del Código Tributario.


Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano, el 12 de diciembre del 2002.


Dr. Efrén Cocíos Jaramillo
PRIMER VICEPRESIDENTE DEL
CONCEJO METROPOLITANO DE
DE QUITO


Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO (E)

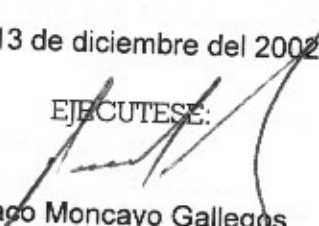
CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en sesiones de 27 de junio y 11 de julio del 2002. A fin de acoger las observaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Concejo Metropolitano de Quito en sesión del 12 de diciembre del 2002 aprobó el texto final de la presente Ordenanza.- Lo certifico.- Quito, 13 de diciembre del 2002.

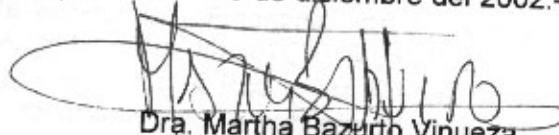

Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO (E)

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 13 de diciembre del 2002.

EJECUTESE:


Paco Moncayo Gallegos
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 13 de diciembre del 2002.- Quito, 13 de diciembre del 2002.


Dra. Martha Bazurto Vinueza
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO (E)

R.B